

Asimismo, el Artículo 35 dispone que los gastos en que incurra el Fondo del Seguro del Estado con respecto a honorarios de abogados no se computarán en los costos actuariales para fijar las primas del seguro. Sin embargo, por omisión la referida Ley número 69 no indicó de donde se sufragarían los gastos de honorarios de abogados en que incurriera el Fondo del Seguro del Estado. Dado el hecho de que el Fondo del Seguro del Estado se nutre exclusivamente de las primas que pagan los patronos, no cabe duda de que los honorarios de abogados tendrían que pagarse de las primas que se obtengan del seguro obrero.

La enmienda propuesta va encaminada a clarificar el Artículo 35 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo a los fines de que se disponga que los gastos de honorarios de abogados se sufragarán de las primas del seguro obrero; pero que no se tomarán en consideración para los fines del plan de clasificaciones basado en la experiencia. (*Merit Rating System*).

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 35 de la Ley número 45 del 18 de abril de 1935,<sup>76</sup> según enmendada, para que lea como sigue:

ABOGADOS O AGENTES

Artículo 35 . . . . .

En tales casos la Comisión Industrial fijará con cargo al Fondo del Seguro del Estado, el tanto por ciento que deba corresponder al abogado como honorarios. Los gastos en que incurra el Fondo del Seguro del Estado en virtud de esta disposición se sufragarán de las primas de seguro pero no se tomarán en consideración para los fines del plan de clasificación basado en la experiencia. (*Merit Rating System*.) En los casos de patronos no asegurados, en violación de la ley, el cargo se hará al patrono no asegurado, cuando el obrero ganare el caso. No se permitirá bajo ninguna circunstancia la comparecencia de agentes u otras personas en ningún caso en reclamación ante la Comisión Industrial a menos que se trate de un menor o incapacitado en el cual caso la persona que represente al menor o incapacitado no podrá cobrar suma alguna ni recibir re-

<sup>76</sup> 11 L.P.R.A. sec. 36.

muneración alguna de ninguna índole por representar o ayudar en su reclamación de compensación al interesado.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1975.*

Trabajo—Derechos de Empleados; Discrimen

(P. del S. 1263)

[NÚM. 58]

[*Aprobada en 22 de junio de 1975*]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 1, 1-A y 5, y adicionar los Artículos 2-A y 5-A, a la Ley núm. 100 aprobada el 30 de junio de 1959, según enmendada, que protege a empleados y aspirantes a empleo contra discrimenes de patronos y organizaciones obreras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 100 aprobada el 30 de junio de 1959, según enmendada, ofrece cierta protección a los empleados y aspirantes a empleo contra discrimenes por parte de los patronos y de las organizaciones obreras. Provee un mecanismo legal para darle vigencia a la Sección I, Artículo II de nuestra Constitución que prohíbe todo discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas. De manera que dicha Ley 100 no es sólo útil y conveniente, sino que resulta necesaria en vista de lo dispuesto en nuestra Constitución y en la legislación federal vigente. Las enmiendas que ahora se proponen amplían sus alcances al incluir otras áreas de protección contra el discrimen, tales como programas de aprendizaje y entrenamiento.

La medida, además, amplía las facultades y deberes del Secretario del Trabajo a los fines de autorizarlo a adoptar reglas y reglamentos y facultarlo a realizar las investigaciones e inspecciones que considere necesarias para determinar si un patrono u organización obrera ha dejado de cumplir con las disposiciones de la ley y hacerlos cumplir.

Esta Asamblea Legislativa considera la medida de gran importancia y de justicia social hacia la clase obrera del país.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada,<sup>77</sup> para que lea como sigue:

“Para proteger a los empleados y aspirantes a empleo contra discriminaciones de los patronos o de las organizaciones obreras, tanto en el empleo como en las oportunidades de aprendizaje y entrenamiento, por razón de edad avanzada, raza, color, sexo, origen o condición social, ideas políticas o religiosas; definir ciertos deberes de los patronos y las organizaciones obreras; fijar los deberes y facultades del Secretario del Trabajo, y de los abogados del Departamento del Trabajo e imponer responsabilidad civil y criminal por tales discriminaciones.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley número 100 de 30 de junio de 1959, enmendada,<sup>78</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen o condición social.

Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categoría, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a una persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status como empleado, por razón de edad avanzada, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, origen o condición social, ideas políticas o religiosas del empleado o solicitante de empleo: (a) incurrirá en responsabilidad civil (1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo; (2) ó por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios; (3) ó el doble de la cantidad de los daños ocasionados si éste fuere inferior a la suma de cien (100) dólares y, (b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni

<sup>77</sup> 29 L.P.R.A. sec. 146 nota.

<sup>78</sup> 29 L.P.R.A. sec. 146.

mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al trabajador y que cese y desista del acto de que se trate.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley número 100 de 30 de junio de 1959, enmendada,<sup>79</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 1-A. Publicación; Anuncios.

Será ilegal de parte de cualquier patrono, u organización obrera publicar o circular o permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las personas por igual, por razón de raza, color, sexo, origen o condición social, ideas políticas o religiosas, o, sin justa causa, por razón de edad avanzada, o estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color, sexo, origen o condición social, ideas políticas o religiosas o, sin justa causa, por razón de edad avanzada.

Todo patrono u organización obrera que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Artículo incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*) y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.”

Sección 4.—Se adiciona el Artículo 2-A a la Ley número 100 de 30 de junio de 1959 enmendada,<sup>80</sup> para que lea como sigue:

Artículo 2-A.

Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero patronal que controle programas de aprendizaje, de entrenamiento o re-entrenamiento, incluyendo programas de entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra una persona por razón de su raza, color, sexo, origen o condición social, ideas políticas o religiosas, o sin justa causa por edad avanzada para ser admitido a, o empleado en, cualquier programa de aprendizaje u otro entrenamiento: (a) incurrirá en responsabilidad civil (1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o so-

<sup>79</sup> 29 L.P.R.A. sec. 146a.

<sup>80</sup> 29 L.P.R.A. sec. 147a.

licitante de empleo; (2) ó por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios; (3) ó el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares y, (b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al trabajador y que cese y desista del acto de que se trate.

Sección 5.—Se adiciona el Artículo 3-A a la Ley número 100 de 30 de junio de 1959, enmendada,<sup>81</sup> para que lea como sigue:

#### Artículo 3-A.

Todo patrono y organización obrera llevará y conservará por períodos de tiempo (a) récords que sean relevantes para poder determinar si se han cometido o se están cometiendo prácticas discriminatorias de empleo según están señaladas en esta ley y (b) rendirá informes de dichos récords, según lo determine el Secretario del Trabajo mediante reglamento aprobado al efecto, previa celebración de vista pública, para poner en vigor y hacer efectivas las disposiciones de esta ley y la implementación de las mismas.

El Secretario del Trabajo requerirá mediante reglamentación que cada patrono, organización obrera o comité conjunto obrero patronal que controle cualquier programa de aprendizaje y/o entrenamiento, lleve y conserve los récords que sean necesarios para la implementación de esta ley, incluyendo, pero no limitado a, una lista de solicitantes o aspirantes a empleo que deseen participar en esos programas, incluyendo también el orden cronológico en que se recibieron las solicitudes, y le proveerá al Secretario, previa solicitud por éste, una descripción detallada de la manera en que las personas son seleccionadas para participar en los programas de aprendizaje y/o entrenamiento.

Todo patrono u organización obrera que infrinja cualquiera de las disposiciones de este artículo incurrirá en un delito menos grave (*misdeemeanor*) y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares

<sup>81</sup> 29 L.P.R.A. sec. 148a.

o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días o ambas penas, a discreción del tribunal.

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley número 100 de 30 de junio de 1959, enmendada,<sup>82</sup> para que lea como sigue:

#### “Artículo 5.—Departamento del Trabajo, Secretario, Deberes.

Se impone al Secretario del Trabajo el deber de velar por el cumplimiento de esta ley.

El Secretario del Trabajo queda autorizado para adoptar cualesquiera reglas o reglamentos que fueren necesarios; (a) para hacer efectiva la ejecución y propósito de esta ley, y (b) sin limitar la generalidad de lo antes expresado, para definir términos o vocablos usados en esta ley. Todas las reglas y reglamentos, después de haber sido aprobadas por el Gobernador, y haber sido debidamente promulgados, tendrán fuerza de ley.

El Secretario del Trabajo o su representante, queda por esta ley autorizado a llevar a cabo todas las investigaciones e inspecciones que considere convenientes y necesarias a iniciativa propia o mediante querrela presentada por una persona para determinar si un patrono u organización obrera ha dejado de cumplir con las disposiciones de esta ley y hacerlas cumplir y para obtener información útil a la administración de cualquiera de sus disposiciones.

Todo patrono u organización obrera así investigada, sus funcionarios, empleados, agentes y representantes, deberá presentar y facilitar al Secretario los récords, documentos o archivos bajo su dominio relativo a la materia objeto de investigación.

En el ejercicio de tales deberes y facultades, el Secretario o cualquier empleado del Departamento que él designare, queda por la presente autorizado para celebrar vistas públicas, citar testigos, tomar juramentos, recibir testimonios y en cumplimiento de estas disposiciones podrá extender citaciones bajo apercibimiento de desacato, hacer obligatoria la comparecencia de testigos y la presentación de datos, información o evidencia documental y de cualquier otra clase y podrá además, examinar y copiar libros, récords y cualesquiera documentos o papeles de dicho patrono u organización obrera y solicitar cualquier otra información con el objeto de cumplir las disposiciones de esta ley; y podrá, además, recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico en solicitud de que se ordene el cumplimiento de cualquier citación u orden emitida por el Secretario.

<sup>82</sup> 29 L.P.R.A. sec. 150.

El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al Tribunal.

Por la presente se confiere jurisdicción a las Salas del Tribunal Superior de San Juan para que, a instancia del Secretario del Trabajo, expida autos de *injunctiions* y conceda cualesquiera otros remedios legales que fueren necesarios para hacer efectivos los términos de esta ley y hacer que se cumplan los reglamentos, reglas, órdenes y determinaciones que hubiera dictado el Secretario del Trabajo en uso de los poderes que le confiere esta ley.

Los abogados del Departamento del Trabajo podrán actuar como fiscales, con todos los poderes y autoridad de los Fiscales de Distrito, en las causas criminales que surgieren bajo las disposiciones de esta ley.”

Sección 7.—Se adiciona el Artículo 5-A a la Ley número 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada,<sup>83</sup> para que lea como sigue:

Artículo 5-A.—

Todo patrono y organización obrera colocará en un sitio visible de su establecimiento un compendio que preparará y suministrará el Secretario del Trabajo de las disposiciones de esta ley y de su Reglamento.

Todo patrono u organización obrera que infrinja cualesquiera de las disposiciones de este artículo incurrirá en delito menos grave (*misdeemeanor*) y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días o ambas penas a discreción del tribunal por cada violación en que incurra.

Sección 8.—

En el caso de que cualquier sección, párrafo, oración, cláusula o frase de esta ley, sea declarada inconstitucional o nula por cualquier causa, la validez del resto de la ley no será afectada por dicha decisión.

Sección 9.—

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 10.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1975.*

<sup>83</sup> 29 L.P.R.A. sec. 150a.

Ley de Bebidas—Importación por Pasajeros: Límite

(P. del S. 1264)

[NÚM. 59]

[Aprobada en 22 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el Artículo 28 de la Ley número 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Bebidas de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 28 de la Ley número 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada,<sup>84</sup> conocida como “Ley de Bebidas de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 28.—Bebidas Alcohólicas Importadas por Pasajeros para Uso Personal—

Las personas mayores de 18 años que lleguen a Puerto Rico podrán importar o introducir en Puerto Rico como parte de su equipaje bebidas alcohólicas en cantidad que no exceda de un cuartillo (*quart*), excepto los que procedan de las Islas Vírgenes de Estados Unidos que podrán introducir bebidas alcohólicas en cantidad que no exceda de un galón medida, libre de los impuestos prescritos por esta ley, sujeto a las siguientes condiciones:

- (1) . . . . .
- (2) . . . . .
- (3) . . . . .”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1975.*

<sup>84</sup> 13 L.P.R.A. sec. 6028.